



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1064-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CIGARRERIA LA PORTADA
IDENTIFICACIÓN	1018408254
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	1018408254
DIRECCIÓN	TV 60 47A 26 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 60 47A 26 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 04 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma <u>H R</u>
Fecha Desfijación: 10 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma <u>H R</u>

139

~~compromiso~~ para adelantar las diligencias administrativas correspondientes, incluyendo la imposición de sanciones a las EPS-S, si a ello hubiere lugar.
Se aclara con lo anterior la aseveración que hacen los quejosos de señalar que esa dependencia funcional no ha realizado acciones para procesos sancionatorios a las EPS-S.

El seguimiento al flujo de los recursos de las EPS-S hacia las ESE se realiza mediante la firma intervenidora o a través de las solicitudes que hace Garantía de la Calidad directamente a estas instituciones; durante el 2007 se realizó este seguimiento y se elaboró un documento de trabajo que tuvo como objetivo definir los lineamientos para implantar el sistema de giro directo a las IPS, cuando las EPS-S habiendo recibido los recursos, no pagan en los 10 días siguientes a lo pactado en el contrato, en concordancia con lo establecido en el Decreto 3260 de 2004.

Las solicitudes presentadas en la ~~corrido~~ del año 2007 por algunas IPS fueron revisadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto para hacer efectivo el giro directo.

El conflicto de intereses que plantean los quejosos, al hacer referencia a las actividades desarrolladas por el esposo de la Dra. Sulby Mc Bain en el Hospital de Meissen, carece de fundamento; conviene aclarar que las mismas están definidas en el contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado como **ARQUITECTO** del hospital, y el control de ejecución de las actividades en la ESE está a cargo de la Subdirectora Administrativa del Hospital. La aseveración que se hace, reitero, carece de fundamento por cuanto las acciones definidas en el contrato no son de prestación de servicios de salud, sino de servicios profesionales en el campo de la arquitectura.

La relación laboral con la Universidad de Antioquia que la Dra. Sulby Mc Bain sostuvo en agosto del año 2006 fue una actividad de capacitación con una duración de 80 horas en materia de Seguridad Social-Régimen Contributivo, la cual fue dirigida al personal del proyecto de intervención No. 052/05.

La anterior capacitación no tiene ningún punto en común con el objeto contractual de la SDS- Dirección de Aseguramiento en Salud- Garantía de la Calidad con la Universidad de Antioquia: "Seleccionar el contratista para realizar la intervención integral (técnica, administrativa, financiera y contable) sobre contratos de compraventa de servicios de salud suscritos entre la Secretaría Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud y las Empresas Sociales del Estado- Hospitales Públicos de la Red Adscrita del Distrito Capital", y " Seleccionar el contratista para realizar la intervención integral (técnica, administrativa, financiera y contable) a la calidad en la prestación de los servicios de salud y uso adecuado de los recursos de los

NO Reside

-tiene envío 14/09/2018
Devuelto por el mismo
motivo



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-11-2018 02:18:52
Al Contestar Cite Este No.:2018EE101315 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GERLUIN GUSTAVO CAPERA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: MF - EXPEDIENTE 10642016

012101
Bogotá D.C.

Señor (a)
GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ
Representante Legal
CIGARRERIA LA PORTADA
TV 60 47 A 26 SUR
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. **10642016**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor (a) GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.408.254-3 en condición de Representante Legal del CIGARRERIA LA PORTADA, ubicado en la TV 60 47 A 26 SUR de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió auto pliego de cargos de Fecha 09/07/2018 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Nataly G.
Anexa: 4 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR**
PARA TODOS



12 13
14 15
16 17

18 19
20 21

22 23
24 25

26 27
28 29

30 31

RESOLUCIÓN NÚMERO 3931 de fecha 09 de Julio de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 10642016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.408.254-3, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CIGARRERIA LA PORTADA, ubicado en la TV 60 47 A 26 SUR, de esta ciudad, con la misma dirección para notificación judicial y sin reportar correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER19883 de fecha 17/03/2016 (folio 1) proveniente de la E.S.E. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en el párrafo anterior, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la parte investigada, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE24208 de fecha 31/03/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 31/01/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada y por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE27492 de fecha 02/03/2018 (folio 17), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2018EE29308 del 08/03/2018 (folio 18).

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó.

5. Que mediante comunicación del 07/05/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública concedió a la parte investigada diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

III. PRUEBAS

Las aportadas por el Hospital de Tunjuelito II Nivel:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1192326 de fecha 01/03/2016 con concepto desfavorable (folio 2 – 6).
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco No. 987339 de fecha 05/08/2015 (folio 7).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano (folio 8 – 9).

Por parte de la investigada:

- No presentó pruebas.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 31/01/2018, a saber: Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 6.3); 7 (Numeral 2.1).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada, pues no aporta pruebas que desvirtúen los hechos registrados en el Acta de IVC No. 1192326 de fecha 01/03/2016, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva y que propenden por la inocuidad de los establecimientos, razón por la cual los profesionales del Hospital de Tunjuelito II Nivel, el día 01 de marzo de 2016, emitieron un concepto sanitario desfavorable, por lo tanto, esta circunstancia aplica para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la parte investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, se encontró que el señor GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que de conformidad con lo evidenciado en el Acta de IVC 1192326, no se evidencia que la parte investigada procuró enmendar algunas de las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas al momento del concepto desfavorable ya aludido.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no observamos que la parte investigada reconozca los hechos e informe las acciones adelantadas para mejorar las condiciones sanitarias de su establecimiento.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo son causantes para imponer multa pecuniaria puesto que existió un incumplimiento que causó un concepto desfavorable y queda descartada la posibilidad de una simple amonestación puesto que el investigado no se pronunció respecto a los hechos imputados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor GERLUIN GUSTAVO CAPERA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.408.254-3, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CIGARRERIA LA PORTADA, ubicado en la TV 60 47 A 26 SUR, de esta ciudad, con la misma dirección para notificación judicial y sin reportar correo electrónico., con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10)

Página 5 de 7

días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: N Bernal.

Revisó: L Vergel / M Domínguez.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 09 de Julio de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 10642016.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 3931 de fecha 09 de Julio de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes



1. $\frac{1}{2}$
2. $\frac{1}{3}$
3. $\frac{1}{4}$
4. $\frac{1}{5}$
5. $\frac{1}{6}$

1. $\frac{1}{2}$ 2. $\frac{1}{3}$ 3. $\frac{1}{4}$ 4. $\frac{1}{5}$ 5. $\frac{1}{6}$ 6. $\frac{1}{7}$ 7. $\frac{1}{8}$ 8. $\frac{1}{9}$ 9. $\frac{1}{10}$ 10. $\frac{1}{11}$

1. $\frac{1}{2}$
2. $\frac{1}{3}$
3. $\frac{1}{4}$
4. $\frac{1}{5}$
5. $\frac{1}{6}$

1. $\frac{1}{2}$
2. $\frac{1}{3}$
3. $\frac{1}{4}$
4. $\frac{1}{5}$
5. $\frac{1}{6}$

1. $\frac{1}{2}$
2. $\frac{1}{3}$
3. $\frac{1}{4}$
4. $\frac{1}{5}$
5. $\frac{1}{6}$